

MONTAJE Y ASISTENCIA TÉCNICA DE
INSTALACIONES FRIGORÍFICAS
AIRE ACONDICIONADO
VENTILACIÓN
SERVICIO MANTENIMIENTO

P.A.E. Asuarán, Edificio Enekuri, 16
48950 ASUA (BIZKAIA)
Teléfono: 944745758 Fax: 944745858
E-mail: basconia@basconia.net

COMUNICADO 1º

(RITE) REGLAMENTO DE INSTALACIONES
TÉRMICAS EN LOS EDIFICIOS RD. 1027

ORDEN AUTONOMICA 22/07/2008

FECHA: 02/11/2009

Muy Sr@s. Nuestr@s:

Con la entrada del nuevo **RITE, Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios**, publicado en RD. 1027 de 20 de Julio de 2007, de aplicación a los seis meses de su publicación en el BOE, y con la entrada de la orden autonómica publicada en el BOPV, de aplicación a partir del martes 23 de Septiembre del 2008:

Se han producido una serie de cambios en las normas de control y presentación de los documentos y certificados (**obligatorios**) para tener registradas todas las instalaciones térmicas, estos cambios van a representar un incremento del control y también de los costes.

De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, en la instrucción técnica IT3 del RITE, se establece la **obligatoriedad** de diseñar programas específicos de mantenimiento de las instalaciones térmicas en los edificios, que deberán contener la programación de las tareas necesarias, así como los procedimientos de documentación y archivo de todas las actuaciones preventivas y de reparación que tengan lugar en cada instalación concreta.

Los programas de mantenimiento, así como los registros previstos en ellos, permitirán que terceros (Dptos. de Industria de cada Región Autonómica) puedan comprobar que se mantienen las prestaciones previstas en cada instalación. El diseño de estos programas y sus respectivos procedimientos de compilación y control de la información generada será responsabilidad de las empresas de mantenimiento autorizadas a las que se encomiende el servicio de cada instalación, mediante la suscripción del correspondiente contrato con los titulares y usuarios y de los directores técnicos de mantenimiento, cuando sea preceptivo.

En todos los casos, la responsabilidad de la puesta en práctica de todos los trabajos de mantenimiento especificados reglamentariamente recaerá sobre los titulares y usuarios de las instalaciones térmicas.

ADJUNTO A ESTA CARTA SE ENVÍA PARTE DE ESTA ORDEN.



Disposiciones Generales

BOPV - martes 23 de septiembre de 2008, 23813

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO 5355

ORDEN de 22 de julio de 2008, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se dictan normas en relación con el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE).

Mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), se ha creado el nuevo marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios para atender la demanda de bienestar, seguridad e higiene de las personas.

Artículo 1.- Puesta en servicio de instalaciones.

1.- La puesta en servicio de las instalaciones térmicas en los edificios se realizará conforme al procedimiento establecido en la Orden de 26 de diciembre de 2000, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de simplificación del procedimiento para la puesta en servicio de instalaciones industriales (BOPV 24-01-2001), modificada por Orden de 1 de octubre de 2001, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo (BOPV 18-10-2001).

2.- En relación con el artículo 2.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, en adelante RITE, debe considerarse que dicho reglamento es también aplicable a las nuevas instalaciones térmicas que se incorporen en los edificios ya construidos.

3.- En relación con el artículo 30 del RITE, no será preciso realizar las inspecciones iniciales de las instalaciones por organismos o entidades de control autorizadas en este campo reglamentario.

4.- El agente que realice la puesta en servicio de los generadores de calor o frío deberá colocar una etiqueta adhesiva en el aparato y anotar la fecha en la que se ha realizado y el valor del rendimiento del mismo.

5.- En las instalaciones cuya potencia de generación de calor o de frío exceda los 5 kW y no supere los 70 kW, sin tener en cuenta la potencia de energía solar instalada, el modelo de memoria técnica a utilizar será el que se refleja en el anexo 1 de la presente Orden. El contenido de dicha memoria podrá adaptarse al tipo de instalación, pudiendo no contemplar las partes no aplicables de la misma.

Para la puesta en servicio de las instalaciones, el instalador deberá entregar una copia de la memoria técnica y del certificado de instalación indicado en el anexo 2 tanto a la persona usuaria como a la empresa distribuidora o suministradora de energía.

En el caso de cambio de empresa suministradora de energía, para poder realizar el llenado del depósito de combustible, la persona usuaria deberá presentar la memoria técnica y el certificado de la instalación térmica correspondientes.

6.- Se considera que pertenecen a una misma instalación todos los sistemas de climatización (calefacción, refrigeración o ventilación) que den servicio a locales con elementos comunes. En este sentido, la consideración de edificio indicada en el artículo 15.2 del RITE debe entenderse no sólo con respecto a los construidos en vertical sino también a aquellos construidos en horizontal.

7.- En las instalaciones de edificios de nueva construcción, cuya potencia supere los 70 kW, el proyecto o proyectos justificativos de las exigencias del RITE, a los que se refiere el artículo 16, deberán contemplar la totalidad de la instalación, incluyendo la parte de calefacción, la de refrigeración, la de ventilación, la solar térmica u otras energías renovables, y atenerse al esquema indicado en el anexo 3 de la presente Orden.

En caso de que la instalación se desarrolle en varios proyectos, uno de ellos deberá indicar la idoneidad del sistema de control de la instalación completa, a fin de justificar la exigencia de eficiencia energética. En este caso, el certificado de dirección de obra del proyecto principal, indicado anteriormente, deberá señalar la correcta integración y funcionamiento de la totalidad de la instalación, pudiendo figurar como anexo al mismo los certificados de dirección de obra de los diferentes subsistemas de la instalación.



TECNICAS DEL FRIO Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

8.- Las instalaciones térmicas con potencia superior a 70 kW o que den servicio a locales o edificios de pública concurrencia ó a más de una persona usuaria, deberán disponer de una ficha de datos técnicos. A este respecto, la empresa instaladora deberá colocar la ficha en un lugar visible de la sala de calderas.

9.- En relación con el artículo 2.3 del RITE sobre reformas en las instalaciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La documentación a presentar corresponderá a la parte modificada, debiéndose acompañar la nueva ficha de datos técnicos de la instalación completa después de la reforma.

b) En caso de la sustitución de los equipos de generación de calor o frío, en relación con el artículo 2.3.b del RITE, cuando se trate de generadores de potencia menor o igual a 70 kW, se considerará que un generador es de diferentes características cuando se produzca una variación del 25% de la potencia nominal o se cambie de sistema de evacuación o de sistema de combustión (cámara abierta o cerrada). Para generadores de potencia superior a 70 kW cualquier sustitución será considerada reforma.

No obstante lo anterior, los nuevos equipos que se instalen deberán cumplir los requisitos del RITE. En caso de calderas individuales a gas con potencia igual o inferior a 70 kW y con evacuación a fachada o patio, éstas deberán ser de emisiones de NOx de clase 5.

10.- Los modelos de la ficha de datos técnicos, de solicitud de puesta en servicio y de la etiqueta adhesiva se indican en los anexos 4, 5 y 6 respectivamente.

Artículo 2.- Evacuaciones de los productos de la combustión.

Las evacuaciones de los productos de la combustión se atenderán además de lo indicado en el RITE, a lo dispuesto en la Orden de 12 julio de 2000, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que regula la evacuación de gases de la combustión en instalaciones individuales, procedentes de calderas y calentadores a gas, excepto en lo indicado en artículo 2.2 de dicha Orden.

En casos debidamente motivados, para evacuaciones de los productos de la combustión de los generadores de calor que utilicen combustibles gaseosos, podrá aceptarse que las bocas de salida se sitúen por debajo de la cota más alta de cualquier hueco de ventilación del propio edificio o de edificios colindantes, debiendo en cualquier caso cumplirse las distancias indicadas en la figura A.1 del apartado A.2.4 del anexo A de la norma UNE-EN 13779, teniendo en cuenta que los productos de la combustión deben asimilarse a aire de expulsión de calidad EHA 4 y que los caudales de evacuación serán 1/3 de los indicados en la tabla. En estos casos, los nuevos equipos que se instalen deberán ser de emisiones de NOx de clase 5.

Artículo 3.- Soluciones alternativas a las instrucciones técnicas del reglamento.

En las instalaciones en las que se pretendan adoptar soluciones alternativas a las prescripciones de las instrucciones técnicas del RITE, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.2.b) del reglamento, deberán aplicar las soluciones que se indiquen en el correspondiente Documento reconocido indicado en artículo 6 del citado RITE, obtener un informe de idoneidad del CADEM, o la correspondiente Resolución de aprobación de la Dirección competente en la materia, con anterioridad a la realización de las pruebas e inspecciones previas a la puesta en servicio de las instalaciones.

La resolución referida en el párrafo anterior o el documento justificativo correspondiente deberá incorporarse al libro del edificio.

Artículo 4.- Mantenimiento de las instalaciones.

1.- La periodicidad de las revisiones de mantenimiento de las instalaciones con potencia igual o inferior a 70 kW que no den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o con más de una persona usuaria será cada dos años, excepto las comprobaciones que deban realizarse en relación con otras reglamentaciones de seguridad o medioambientales.

2.- En relación con los certificados de mantenimiento indicados en el artículo 28 del RITE, no será necesario enviarlos a la Oficina Territorial de Industria correspondiente, sino que estarán a disposición de la Administración.



TECNICAS DEL FRIO Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

3.- En caso de detectar un defecto muy grave, de acuerdo con el artículo 33 del RITE, la empresa actuante deberá dejar la instalación térmica fuera de servicio y comunicarlo a la Oficina Territorial correspondiente y a la empresa distribuidora de energía.

4.- Finalizadas las comprobaciones de mantenimiento, la empresa que lo realice, deberá anotar la fecha y su marca de identificación en la etiqueta adhesiva indicada en el anexo 6.

En caso de instalaciones existentes que no dispongan de la etiqueta adhesiva, la empresa que realice el mantenimiento deberá colocarla.

5.- El modelo del certificado de mantenimiento de las instalaciones térmicas se indica en el anexo 7.

Artículo 5.- Inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones.

1.- Las inspecciones periódicas de las instalaciones térmicas se realizarán atendiendo a los criterios indicados en el anexo 8.

Estas inspecciones engloban las comprobaciones de la eficiencia energética de los generadores y la inspección de la instalación completa.

2.- Los agentes que podrán realizar las inspecciones periódicas de las instalaciones térmicas, además de los organismos o entidades indicados en el artículo 31.3 del RITE, serán los siguientes:

a) Para las instalaciones con potencia igual o inferior a 70 kW, que no den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o con más de una persona usuaria, las empresas mantenedoras autorizadas o los Servicios de Asistencia Técnica oficiales de marca debidamente acreditados (S.A.T.).

b) Para el resto de las instalaciones, técnicos independientes competentes para el diseño de instalaciones, que acrediten haber superado satisfactoriamente un curso de «Inspección de instalaciones térmicas», impartido por una entidad reconocida en la materia de acuerdo con el Decreto 63/2006 de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial (BOPV 12-04-2006) y que haya sido autorizado por la Dirección competente. A estos efectos, la entidad deberá disponer de experiencia de al menos 10 años en la realización de dictámenes de eficiencia energética y los profesores deberán estar especialmente cualificados y acreditar una experiencia en el ámbito de la eficiencia energética de al menos 5 años.

Para poder actuar, el personal técnico indicado en el apartado anterior deberá estar en posesión del correspondiente carné de «Inspector de instalaciones térmicas » y no pertenecer a la plantilla de una empresa mantenedora de instalaciones térmicas.

3.- Las inspecciones de la instalación térmica indicadas en el anterior apartado 2.b deberán realizarse en presencia y con la colaboración activa de la empresa mantenedora.

4.- En caso de detectar un defecto muy grave, de acuerdo con el artículo 33 del RITE, el agente actuante deberá dejar la instalación térmica fuera de servicio y comunicarlo a la Oficina Territorial correspondiente y a la empresa distribuidora de energía.

5.- Finalizada la inspección, el agente que la realice deberá anotar, en la etiqueta indicada en el anexo 6, la fecha en la que se ha realizado, su marca de identificación y el valor del rendimiento.

6.- Los modelos de los certificados de inspección de las instalaciones térmicas se indican en el anexo 9.

En caso de las instalaciones de potencia menor o igual a 70 kW y que no den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o con más de una persona usuaria, las inspecciones periódicas se incluirán dentro del mantenimiento obligatorio.

7.- En las instalaciones de potencia mayor de 70 kW o que den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o con más de una persona usuaria, los datos de las inspecciones periódicas deberán comunicarse a la correspondiente Oficina Territorial por parte de los agentes actuantes, utilizando los medios telemáticos que se dispongan a tal efecto.

8.- La periodicidad de las inspecciones será de 10 años desde la fecha de puesta en servicio para la primera inspección y posteriormente cada 5 años.



Artículo 6.– Información estadística.

Las empresas instaladoras, mantenedoras, los Servicios de Asistencia Técnica oficiales de marca debidamente acreditados (S.A.T.) y los agentes que realicen las inspecciones de la instalación térmica deberán presentar anualmente ante la correspondiente Oficina Territorial de Industria, antes de fin de febrero, los datos estadísticos en el formato que se determine por la Dirección competente en la materia o utilizando los medios telemáticos que se dispongan a tal efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Las instalaciones existentes, de potencia mayor de 70 kW o que den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o con más de una persona usuaria, que a la entrada en vigor de esta Orden tengan una antigüedad superior a 20 años, desde su puesta en servicio o desde el cambio del generador, deberán realizar la inspección periódica de la instalación antes del 31-12-2010.
Aquellas cuya antigüedad esté comprendida entre 5 y 20 años, antes del 31-12-2012.

Segunda.– En las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Orden, con potencia superior a 70 kW, o las que siendo de inferior potencia den servicio a locales o edificios de pública concurrencia o a más de una persona usuaria, las empresas mantenedoras deberán confeccionar la ficha de datos técnicos de la instalación térmica y colocarla en un lugar visible de la sala de calderas antes del 31-12-2009.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2008.
La Consejera de Industria, Comercio y Turismo,
ANA AGUIRRE ZURUTUZA.



MONTAJE Y ASISTENCIA TÉCNICA DE
INSTALACIONES FRIGORÍFICAS
AIRE ACONDICIONADO
VENTILACIÓN
SERVICIO MANTENIMIENTO

P.A.E. Asuarán, Edificio Enekuri, 16
48950 ASUA (BIZKAIA)
Teléfono: 944745758 Fax: 944745858
E-mail: basconia@basconia.net

COMUNICADO 2º

REGLAMENTO EUROPEO (CE) N° 2037/2000
SOBRE SUSTANCIAS QUE AGOTAN
LA CAPA DE OZONO

FECHA: 02/11/2009

Muy Sr@s. Nuestr@s:

El motivo de la presente, es para informarles a cuenta de la normativa vigente, sobre *sustancias que agotan la capa de Ozono* y que afecta directamente a los gases refrigerantes que utilizan los equipos de aire acondicionado **HCFC. (R-22)**.

1.- Según el **Reglamento Europeo (CE) n° 2037/2000** publicado el 29 de Septiembre del 2000, sobre sustancias que agotan la capa de ozono. Queda PROHIBIDA LA VENTA Y USO (nuevo o recarga) de CFC. (R-12 y R-502) a partir del 01.10.2000.

2.- Este mismo Reglamento Europeo a partir del 01 de Enero del 2004, **prohíbe la fabricación de equipos de AIRE ACONDICIONADO con gas HCFC (R-22)**, tanto en los modelos solo frío como en los modelos bomba de calor.

3.- Para las instalaciones existentes de equipos de aire acondicionado cargadas con **HCFC. (R-22)**, se concedió una moratoria hasta el 2010, para seguir utilizando este gas o el mismo recuperado, y se marcaron unas cuotas de fabricación del gas hasta la finalización en el plazo marcado. Posteriormente deberá reemplazarse por un sustituto equivalente de las mismas características.

4.- En cumplimiento de los **artículos 16 y 17**, se obliga a las empresas autorizadas a recuperar todo el gas CFC y HCFC en las intervenciones de revisión o mantenimiento, bien para su reciclado cuando sea posible o bien para su destrucción, el no hacerlo implicara sanciones económicas de elevado valor. Es también obligatorio efectuar una revisión anual a todos los equipos e instalaciones existentes que tengan una carga de refrigerante fluorado igual o superior a 3 Kg.

5.- Las empresas mantenedoras serán responsables de tomar las medidas necesarias para la recuperación adecuada de los gases refrigerantes. Deberán disponer de equipo de recuperación y botella de recogida, darse de alta en su Comunidad Autónoma como pequeño productor de residuos, y tener suscrito contrato con una empresa gestora de residuos autorizada, con el fin de garantizar su reciclado, regeneración o destrucción.

Estamos seguros que todos estos cambios van contribuir de manera significativa a la normalización y adecuación de las instalaciones frigoríficas existentes.

